



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010200042019**

Expediente : 00026-2017-JUS/TTAIP  
Impugnante : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ SA  
Entidad : MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 15 de enero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00026-2017-JUS/TTAIP, de fecha 19 de diciembre de 2017, interpuesto por **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** representado por su apoderado Víctor Rolando Jiménez Plascencia, contra la Carta N° 13724-2017-MTPE/4.3, notificada el 13 de noviembre de 2017, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 197246-17, de fecha 31 de octubre 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha existe un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, el literal e) de la norma citada señala que en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 31 de octubre de 2017, en tanto, mediante Carta N° 13724-2017-MTPE/4.3, notificada el 13 de noviembre de 2017, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo atendió la referida solicitud de información;

Que, conforme se ha señalado precedentemente, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información, el mismo que en el presente caso venció el 28 de noviembre de 2017, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 29 de noviembre de 2017, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que siendo Petróleos del Perú - PetroPerú S.A. una persona jurídica inscrita en la Partida Electrónica N° 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, esta mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente, en caso lo considere pertinente, la respectiva información al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00026-2017-JUS/TTAIP, de fecha 19 de diciembre de 2017, interpuesto por **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** contra la Carta N° 13724-2017-MTPE/4.3, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 13 de noviembre de 2017.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



**PEDRO CHILET PAZ**  
Vocal



**MARIA ROSA MENA MENA**  
Vocal Presidenta



**ULISES ZAMORA BARBOZA**  
Vocal

